

las que se procuraron sofocar con el pretexto de que la orden se reducía solo á invitar al vecindario á prestar sus auxilios para el restablecimiento del Estanco; y entonces se trató de inspeccionar la voluntad, ó mejor diré, la generosidad de todos los concurrentes. En esto nos hallábamos, cuando se apareció un cierto Sr. (*Gran proveedor de ejércitos cuando había millones á mano*), suplicando que se leyese un papel que trahía á prevención: no faltó quien le preguntase si acaso era la memoria de la Comisión de Hacienda sobre la renta del Tabaco, que tan justamente había sido alabada por los buenos; pero la contestacion que dió es bien desagradable... En fin salimos del paso pues, leído su papel, se halló ser un plan de gastos para cubrir la elaboracion de 200 cajones de cigarros mensales, indicando una cosa á modo de prorratéo, entre el vecindario acomodado de esta ciudad, por cuya causa se suspendió su lectura para volver al principio de la cuestion, preguntando á cada individuo con cuanto se apuntaba. Aquí fue Troya, Sr. mio, por que todos, uno por uno y de mancomun, fueron cantando sus miserias: sin embargo, la operacion produjo 30 pesillos al mes, que no es tan poco como á V. le parecerá, por que Queretaro y su Provincia están muy pobres, y sobre pobres cargados de pensiones á cada momento. Ademas de esto se está palpando, que aun cuando se habilitase la fábrica de tabacos, y se trabajasen los 200 cajones mensales, no se venderian y habría que almacenarlos hasta la consumacion de los siglos; así como estan sin venta las existencias considerables de estas oficinas, y las que han tomado los particulares, en cambio de pesos duros que han aflojado para las atenciones del Estado.

Tenga V. la bondad de dar un lugarcito á este artículo en su apreciable Abispa, por si acaso es de alguna utilidad para las determinaciones del Soberano Congreso; pues así se lo suplica s. s. q. b. s. m. *El Patriota*.
—Sr. editor de la Abispa de Chilpancingo.

México: imprenta de Ontiveros, año de 1822.

LA ABISPA DE CHILPANCINGO,

DEDICADA

PARA PERPETUAR LA BUENA MEMORIA
DEL MUY HONORABLE Y EXCELENTISIMO SEÑOR
D. JOSÉ MARIA MORELOS.

Del miércoles 17 de julio de 1822.

Carta veinte y cinco de un viajador por México.

Amigo querido: En la sesion pública del Soberano Congreso mexicano del cinco del corriente con asistencia del Sr. Secretario del despacho, Justicia y negocios eclesiásticos, se leyó el dictamen de Legislacion que presentó un proyecto de ley para la pronta administracion de Justicia en lo criminal, á consecuencia de una incitativa librada por el Emperador, á efecto de que los delitos se castigasen prontamente haciendo distincion en favor de los de Lesa Nacion, asesinato y hurto, y fijando el menor tiempo posible con suspension de las formas legales que no sean absolutamente necesarias para ver el cuerpo del delito.

El Sr. Bustamante (D. Carlos) tenía ya presentado al Congreso un proyecto de ley orgánica dirigida al mismo fin: por tanto pidió se tuviese en consideracion, porque siendo este el fruto de sus observaciones

en el discurso de veinte y dos años que cuenta de Abogado, tal vez podria ser útil. Despues de algunos debates logró el autor de dicho proyecto que se le permitiese leerlo, y concluida esta operacion mandó el Congreso asistiese dicho vocal con la comision de legislacion y el citado Sr. Ministro, á fin de que satisfaciendo á las dudas que presentase su proyecto se acordase al fin lo mejor. Yo por mi parte lo remito á V. tal cual me lo han franqueado, y presumo que conviniendo con las ideas del Sr. Bustamante no le daré un mal rato. No ha faltado quien haya dicho que esta es la verdadera carta de libertad civil de este pueblo, y que con su lectura, no menos que con la del exámen de los delitos de infidelidad á la Patria que ha publicado en Burdeos D. Antonio de Ogesto, ha ganado mucho la humanidad: la ley dice así:

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN

CAUSAS CRIMINALES.

TITULO PRIMERO.

De los Acusadores.

Art. 1. Todo hombre interesado en la conservacion y paz del estado en que vive, tiene obligacion de acusar los delitos que la perturban, como el de alta traicion, parricidio, raptó, homicidio, y demas que el derecho denomina atroces, no menos que los públicos só pena de ser tenido por complice ó receptor de ellos, si sabiendolos no los acusa, ó interpela al acusador público.

Art. 2. El que acusa no podrá apartarse de la acusacion hasta que en ella se haya pronunciado sentencia definitiva en la primera instancia; y al promover-

la deberá prestar juramento de calificar su responsabilidad de su acusacion, obligado á sufrir la pena que el acusado si se le hubiera probado la acusacion.

Art. 3. Todo acusador dará fianzas de continuar la acusacion hasta la sentencia á satisfaccion del acusado, y en la cantidad que parezca al Juez. Si no las diere permanecerá en clase de detenido hasta la sentencia de los jueces del hecho.

Art. 4. Si fenecida la primera instancia se declarase calumniosa la acusacion, el acusador será condenado á sufrir la misma pena á que lo habria sido el acusado si se le hubiese probado la acusacion: se publicará la sentencia en los periódicos, y se insertará en el archivo del Ayuntamiento de la Provincia para que jamás pueda tener voz activa en las elecciones, ni servir durante su vida ningun empleo público; de cuya pena no se librará el acusador calumnioso, aunque haya sido perdonado por la misma parte agraviada. Mas si el acusador tan solo fuere absuelto de la instancia, declarando el tribunal que hubo mérito para la acusacion intentada, el acusador será condenado, á lo mas en las costas de la instancia, lo cual se entienda cuando la demanda se hubiere formado *por escrito*, y no cuando haya sido verbal, pues estos juicios no radican jurisdiccion.

Art. 5. Si se aprobare que el acusador se ha convenido por dinero ó algun interes con el acusado para desistirse de la acusacion, la continuará de oficio el Juez á pedimento del fiscal ó acusador público, y aplicará al acusador concusionario la misma pena que al acusado si se le hubiera probado la acusacion.

Art. 6. Si se presentaren muchas personas á acusar á un mismo tiempo de un mismo delito, el Juez elegirá la persona que le parezca de mas providad y de mayor interes en perseguir la acusacion, y mandará á los socios que le ministren las pruebas y auxilios hasta

la conclusion de la instancia colocándolos en la clase de testigos para su exámen.

Art. 7. La acusacion deberá ser clara y precisa: deberá señalar el nombre del acusado; el dia y fecha en que se perpetró el delito, el año, las circunstancias que precedieron ó subsiguieron á él. Si fuere homicidio, la clase de muerte que se infirió, el instrumento con que se hizo, el tiempo que ha pasado desde las heridas hasta la muerte, su longitud y profundidad &c. careciendo de estas circunstancias, y siendo vaga y general se despreciará como inepto libelo.

Art. 8. Pasado el término de veinte años de cometido el delito de lesa magestad, quedará prescripto el derecho de acusarlo. Pasados catorce, el de homicidio: pasados diez, el de hurto: pasados tres, el de injurias reales y verbales, pues la diuturnidad del tiempo borra de la memoria las circunstancias que acompañaron á los delinquentes: priva al acuso de los medios de justificarse, y ofrece al calumniador un velo para encubir sus meditados embustes, y conviene á la paz comun señalar un término de prescripcion á las acciones criminales, así como se ha señalado á las civiles persecutorias de dominio. Todo esto se entienda cuando el que ha cometido el delito se ha quedado en el mismo lugar donde lo perpetró; pues entonces comenzará á correr el plazo desde el dia de su regreso para que se verifique el término de la prescripcion.

Art. 9. No se dará acogida á ninguna acusacion sin que el Juez averigue como paso previo, el tiempo que ha que se cometió el delito, y si ha prescripto ó nó la accion de acusar.

Art. 10. No podrá el hijo acusar al padre ni este al hijo; el marido á su muger, ni esta á su marido: el menor, el liberto á su amo; el esclavo el criado libre asalariado; debiendo tenerse siempre por sospechosos los que no han respetado los vínculos sagrados de la na-

turalidad, ni las obligaciones de la gratitud; prefiriéndose por el magistrado la impunidad de los delitos á la disolucion de los lazos que unen á los hombres en sociedad. De consiguiente, tampoco podrán ser obligados á declarar esta clase de personas unas contra otras, y si lo hiciesen sus atestaciones se reputarán como luces para inquirir y proseguir la instancia de oficio. Si el delito fuere público y atróz y demandase castigo la vindicta pública.

Art. 11. Queda prohibida toda acusacion privada y anónima.

Art. 12. Será irremisible la pena de todo calumniador sea de la gerarquía que fuere.

Art. 13. Si un eclesiástico ó militar aunque sea de la mas alta graduacion fuere declarado calumniante, quedará obligado á responder de la reconvenccion que el calumniado le haga en el mismo tribunal en que fue acusado; bien haya sido la calumnia simple ó manifiesta, sin que pueda poner declinatoria de fuero, pues por el hecho de habersele declarado calumniante lo ha perdido.

Art. 14. La imposibilidad de optar algun empleo en la republica en que se constituye el calumniador, se extiende á toda clase de personas que hubiesen merecido esta calificacion en juicio.

TITULO SEGUNDO.

Del Acusador Fiscal.

Art. 15. El acusador fiscal lo será el promotor que hay nombrado en cada intendencia para los asuntos de la Hacienda pública, á quien se le acudirá con el sueldo que señale el gobierno de las cajas en defecto de penas de cámara.

Art. 16. Luego que el Juez reciba una denuncia la pasará reservadamente al acusador fiscal para que

procediendo con prudencia y circunspeccion la dé la ampliacion correspondiente.

Art. 17. El denunciante manifestará al fiscal las pruebas y documentos que tenga contra el denunciado; y hallandolas fundadas, y sobre todo ciertas, pasará su pedimento de acusacion; pero entre tanto la formaliza, el denunciante estará en seguridad, sin que pueda ponerse en soltura bajo de fianza cuando el delito sea de tal naturaleza que probado deba sufrir pena corporis afflictionis. Si el fiscal no tomare estas medidas de precaucion, y resultare falsa la acusacion, será condeñado en costas y en perdimiento de empleo.

Art. 18. Declarándose justa la acusacion, el fiscal se mostrará parte en las demas actuaciones del proceso, ayudando á la quejosa, ó por sí solo si no la hubiese; pero se conducirá de buena fe, y jamás usará el lenguaje detractor é insolente que por lo comun han hablado estos ministros, cifrando en esto el mejor cumplimiento de las obligaciones de su officio.

Art. 19. A todo acusado compete accion de calumnia contra el fiscal, y reconvention en el mismo tribunal en que se declaró inocente.

TITULO TERCERO.

De la citacion del Acusado.

Art. 20. Jamás se procederá á citar en juicio á un acusado sin que se haya recibido sumariamente declaracion á tres testigos conformes de toda conformidad en la esencia de la denuncia, ó dos de vista conformes de toda conformidad igualmente; ó existiendo alguna carta ó documento subscripto de su letra que deberá mirarse como una prueba legal.

Art. 21. En el momento de la citacion y presentacion, el acusado será detenido en la cárcel, y no en la de presos ó reos con incomunicacion por espacio de

cuatro dias y no mas; y si pasado este tiempo el Juez no le llamare á su tribunal para continuar el proceso, tomarle declaracion, y hacerle saber la causa de su detencion, el Alcayde le pondrá en libertad sin necesidad de mandato judicial, poniendo una nota en el libro de asientos de la cárcel que autorizará el escribano de entradas ó de semana; y si no lo hiciere, por el mismo hecho de ser pasado el término legal de inquirir podrá el reo escusarse de responder al juicio, y le quedará su derecho á salvo para repetir contra el acusador en razon de calumnia ó como le parezca.

Art. 22. Pasados nueve dias, contados desde el momento de su arresto, el acusado comparecerá ante el Juez que le instruirá de las pruebas de acusacion presentadas contra él, hallandose presentes al acto el acusador ó fiscal, á todos los cuales así como á los testigos verá, tratará, y redarguirá lo que les parezca. Así mismo presentará el acusado los que tenga para sus excepciones y defensas, y sus dichos se asentarán. Concluido el acto se entregará el proceso al acusador para que formalice la acusacion dentro de nueve dias, que jamás deberán prorrogarse ni por un momento, y dentro de doce responderá el acusado.

Art. 23. Substanciada la instancia, dentro de dicho término con un escrito de cada parte y no mas, se pasará al tribunal en el cual se hallará el Juez, un Ase-sor letrado, y seis vecinos hombres buenos del lugar, cuyo nombramiento se notificará al reo tres dias antes de la sesion, para que si quiere recuse á tres de ellos, en cuyo lugar entrarán otros tres de su aprobacion. En causas de alta traicion podrá recusar hasta seis.

Art. 24. Instruidos los Jueces de los méritos de la causa por la vista de ella, informes de los abogados de las partes ó por ellas mismas, pronunciarán sentencia declarando si es ó no reo el acusado... de que delito... y si aparece probada la acusacion ó nó. Esta de-

claracion sencilla la firmarán juntamente con el Asesor letrado, el cual no tendrá mas obligacion que aclararles las dudas que puedan tener del derecho, y sobre las que le consultaren.

Art. 25. Hecha esta declaracion pasará el proceso íntegro á los jueces de provincia, quienes mandaràn pase á la cárcel en clase de verdadero reo, y que se colóque en el departamento de los criminales. Le ampliarán la declaracion con cargos, y concluida entregarán la causa al acusador por seis dias improrrogables, para que dentro de este término amplie sus pruebas, y dentro de cuatro alegue de bien probado. El reo gozará doble término, y citadas las partes para sentencia se procederá a la vista de la causa con asistencia de los abogados, y del defensor general.

Art. 26. Si pasado el término de alegar y probar, no lo hiciere el actor, el reo le acusará rebeldía en auto, y se procederá á la sentencia sin demóra vista la causa.

Art. 27. Si la causa fuere de muerte, alta traicion, ó delito atróz, se reunirán los jueces de provincia con el asesor letrado de la misma provincia y otro abogado del lugar, y si no fuere de muerte con solo el asesor, en el concepto de que para condenar á muerte son necesarios cinco votos conformes de toda conformidad.

Art. 28. Ninguna sentencia de muerte podrá ejecutarse sin aprobacion de la Audiencia del distrito. La de presidio hasta por dos años no deberan remitirse á estos tribunales; pero si las que pasasen de este término.

Art. 29. Ninguna causa sea de la naturaleza que se fuere podrá pasar de seis meses de duracion desde su principio hasta su conclusion; y si excediere un solo dia de este término, será capítulo de residencia para todos los que hubieren intervenido en ella, incluso los jueces del hecho.

Art. 30. Toda sentencia deberá fundarse en el derecho patrio por los jueces de provincia, y deberá im-

primirse si fuere dada sobre un hecho atróz ó ruidoso, ó lo pidiere alguna de las partes interesadas para satisfaccion del público y reparacion de su honor.

Art. 31. Queda abolida la antigua y odiosa distincion de causas comunes y privilegiadas, pues todas deberán substanciarse de un mismo modo público.

TITULO CUARTO.

De los jueces ordinarios y del hecho, y cánones que deberán reglar su conducta para el exámen de la prueba legal.

Art. 32. Recibida al arrestado la declaracion por el Juez originario de la causa, procederá á señalar sus jueces de hecho, y un asesor letrado capaz de dirigirlos en las dudas legales que les ocurran.

Art. 33. Cuando las actuaciones del juez de la causa estuvieren oscuras ó ilegalmente formadas, los jueces del hecho mandaràn que se aclaren para fijar el juicio; y para que este sea recto deberán tenerse presentes y ajustarse á los Cánones siguientes: Primero. Todo hombre que no sea incapaz ni falto de entendimiento: todo hombre que tenga cierta conexion con sus propias ideas, y cuyas sensaciones sean conformes á las de los demas hombres, puede ser testigo idoneo, con tal que no tenga interés en alterar ó faltar á la verdad. Segundo. Los jueces darán el crédito que les parezca á cada testigo segun el cánón anterior. Tercero. La deposicion directa del reo contra sí mismo, no tendrá jamás valor alguno legal, por que solamente deberá hablar para defenderse. Todo cuanto pueda decir contra sí no debe tener fuerza alguna si su atestacion no fuese acompañada de algunos adminículos que fijen el concepto de cierta. Cuarto. Dos testigos de vista que atestiguen uniformemente un hecho, bastarán para formar una prueba legal. Quinto. Así como se encuentra una grandísima diferencia entre los hechos y los dichos, del

mismo modo debe hallarse entre las disposiciones sobre los hechos, y las disposiciones sobre los dichos. En los primeros el testigo debe haberlos visto; y en los segundos debe de haberlo oído ó visto. Sexto. No deberá solamente referir las palabras, sino también el tono y gesto que las han acompañado, y la ocasión en que se han proferido. La uniformidad en los dos testigos no debe limitarse á las palabras que se han oído, sino que debe extenderse á las circunstancias que pueden alterar ó mudar el significado. Entónces esta uniformidad será una prueba legal. Séptimo. Las deposiciones sobre dichos, no harán jamás una prueba legal de hecho. Octavo. En igualdad de pruebas la testimonial en favor del reo destruirá la prueba testimonial dada contra él. Este principio tendrá también lugar en la prueba de indicios. Nono. Los testigos producidos por el reo, deberán asegurar un hecho del cual pueda deducirse algún argumento de lo insubsistente de la acusación. Si ellos deponen sobre una negativa será insubsistente é inútil su deposición. Tanto el acusador como el reo tendrán derecho para hacer comparecer en juicio los testigos que ellos producen; y si los testigos rehusaren comparecer á responder se les apremiará.

De las pruebas por escrito.

Cánon 1. Una escritura auténtica que prueba inmediatamente con su propia fe y autoridad el delito, y el autor del delito, será una prueba legal.

Segundo. Si la escritura no es auténtica, la comprobación de letras no podrá por sí sola hacer prueba legal.

Tercero. Si la escritura solamente presenta argumento para demostrar el hecho, es decir, si la escritura misma no es el sugeto del delito, ó no manifiesta directa ó indirectamente el réato, sin embargo de su autenticidad solamente podrá suministrar un indicio.

De las pruebas por indicios.

Cánon 1. Un solo indicio no hará jamás prueba legal, si no es que sea un indicio necesario; por ejemplo el parto es indicio de la cópula. Segundo. Cuando muchos indicios tan solamente prueban otro solo indicio; cuando los argumentos de un hecho dependen todos de un solo argumento, la suma de estos por muy grande que sea, jamás hará prueba legal, supuesto que todos en sí mismos no forman mas que un solo indicio, un solo argumento.

Tercero. Los hechos accesorios de donde nacen los indicios, ó los argumentos para el hecho principal, no deben probarse por otros indicios sino con prueba de testigos.

Cuarto. Para formar una prueba de indicios es necesario que haya muchos indicios: que no esten unidos entre sí, de modo que el uno dependa del otro: que todos concurren á demostrar evidentemente el hecho principal, y que cada uno de ellos esté apoyado sobre las disposiciones de dos testigos idóneos. En este caso la prueba de indicios será una prueba legal.

Quinto. Así como un solo testigo de vista que afirma el hecho, y la sola comprobación de letras, acompañada de la autoridad de los Peritos no puede en fuerza de los cánones anteriores hacer una prueba legal, del mismo modo establecemos, que tanto lo uno como lo otro puedan formar un indicio, que unido á otros indicios puedan concurrir á formar una prueba perfecta de indicios.

Sexto. La prevaricación del acusador procurada por el reo después de intentada la acusación, formará un indicio contra él.

Séptimo. En todos los delitos que dejan rastro después de cometidos sin la existencia del cuerpo del delito, ninguna prueba tendrá fuerza legal.